

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 1 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992 AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE52B2B50A34837140FE8E4894891) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

NIG: 28.079.00.4-2020/0045493

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 24

De MADRID

Procedimiento 993/2020

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, tras haber visto los presentes autos en materia de Seguridad Social, seguidos a instancias de [REDACTED] [REDACTED] asistida por el letrado [REDACTED], contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la letrada de la Seguridad Social [REDACTED], contra la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 061, FREMAP, representada por el letrado [REDACTED], y contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representada por el letrado [REDACTED], ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

SENTENCIA 556/2022

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15/9/2020 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el 17/7/2020.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló fecha para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- El 18/7/2022 tuvo lugar el acto del juicio, compareciendo todas las partes y practicándose toda la prueba propuesta.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 2 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992 AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE52B29B50A34837140FE8E4694891) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

En dicho acto las partes formularon oralmente sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED], con NIF [REDACTED], figura afiliada a la Seguridad Social con número [REDACTED], dentro del Régimen General, siendo su profesión habitual la de administrativa tramitadora, que viene realizando por cuenta y orden del Ayuntamiento de Majadahonda.

El Ayuntamiento de Majadahonda tenía concertadas con FREMAP la cobertura de accidente de trabajo y enfermedades profesionales y la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

SEGUNDO.- [REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 19/2/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: “tiene dolor en el pecho y palpitaciones desde hace unas 2-3 horas. Además nota parestesias en el brazo izquierdo. Lleva una época con problemas a nivel familiar y de trabajo”, la exploración practicada fue “dentro de la normalidad” y el juicio diagnóstico “ansiedad”.

TERCERO.- [REDACTED] inició un periodo de I.T. el 6/3/2019 por la contingencia de Enfermedad Común que concluyó el 6/8/2020. El diagnóstico fue el de “estados de ansiedad”.

CUARTO.- [REDACTED] fue atendida por el SUMMA 112 el 6/3/2019 que hizo constar en su informe, en el apartado Enfermedad Actual: “dolor torácico estando durmiendo sin FRCV quizás en relación a situación familiar. Refiere cierta falta de aire”, la exploración practicada fue dentro de la normalidad y el juicio diagnóstico “dolor torácico no cardiaco”.

QUINTO.- En el informe de psiquiatría de [REDACTED] del 24/6/2019 consta que [REDACTED]
[REDACTED]

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 3 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992-AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE5329B50A34837140FE8E4894891) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

[REDACTED]. La relación con dos compañeras es mala, me regañan y me gritan por todo...” Folio 65 de los autos.

SEXTO.- Iniciado expediente de determinación de contingencia a instancia de la trabajadora y realizadas alegaciones por los interesados, con fecha de salida del 15/7/2020 la Dirección Provincial del INSS resolvió “declarar el carácter de enfermedad común la incapacidad temporal padecida por [REDACTED] y que se inició en la fecha 6/3/2019” sobre la base del Dictamen Propuesta sobre la determinación del carácter común o profesional del proceso de incapacidad temporal de 13/3/2020 que estableció el juicio diagnóstico de “trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa y depresiva”.

En el Informe médico para determinación de contingencia de 20/2/2020, debiendo dar su contenido por íntegramente reproducido, consta la siguiente Opinión Médica: “Consta en IM de PQ de 25/10/2019 como A. Psiquiátricos: refiere primera consulta con 5 años....desde Navidad 2018: acoso laboral por parte de sus compañeras. Dx: Trastorno adaptativo con sintomatología ansiosa y depresiva. No existe parte de accidente, ni inicio de expediente de acoso por parte de empresa ni de ninguna formación sindical, tampoco existe denuncia. Por tanto no es posible establecer la causa laboral como origen de su proceso psicológico”

SÉPTIMO.- La trabajadora presentó una denuncia contra dos compañeras de trabajo haciendo referencia temporal al “viernes 14 de diciembre de 2018 (cuando) tiene lugar la Comida de Navidad de Empleados”.

La activación del protocolo anti acoso laboral consta presentada el 20/5/2019. Folio 217 de los autos.

El Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Majadahonda se reunió en la Casa Consistorial el día 24/5/2019 y “tras la lectura del escrito por parte de los asistentes y un breve debate, se considera que la situación denunciada no resulta en principio constitutiva de acoso, por no reunir las notas que caracterizan dicha conducta, tratándose presuntamente de un hecho aislado de desencuentro entre trabajadores.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 4 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992-AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE52B29B50A34837140FE8E4894891) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

En virtud de lo anterior, los asistentes deciden dar traslado de las presentes conclusiones a la denunciante e inadmitir la solicitud de apertura de protocolo”

OCTAVO.- Consta en el Acta del Comité de Seguridad y Salud ordinario celebrado el 11/5/2021, en el punto 4 del orden del día, que la empleada municipal [REDACTED] “no acude a la audiencia que se le ha brindado a través de la convocatoria de la sesión del Comité de Seguridad y Salud”. Folios 397 y 398.

En el Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el 25/5/2021 consta que se intentó dar nueva audiencia a [REDACTED] sin que tampoco se personara ese día. Folio 403 de los autos.

NOVENO.- Constan aportados por la actora y unidos a los autos el informe pericial psicológico realizado por [REDACTED] y el elaborado por el especialista en ergonomía y psicología aplicada, [REDACTED], siendo ambos ratificados en el Plenario.

DÉCIMO.- Para el caso de estimarse la demanda la Base Reguladora de la prestación solicitada por contingencia profesional sería la de 87,45 €, correspondiendo la responsabilidad en su abono a la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 061, FREMAP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La única cuestión litigiosa en la presente litis debe limitarse a la determinación de la contingencia concurrente en la I.T. de fecha 6/3/2019, con la contingencia de Enfermedad Común; solicitando la demandante que se declare que la baja derivaba de accidente de trabajo.

En síntesis, parece entender la parte actora que las patologías psicológicas que presenta fueron causadas por un ambiente laboral adverso o conflictivo en el trabajo, pero a pesar de que la baja controvertida se inició en el mes de marzo de 2019 identifica como el primer hecho concreto causante de dicha lesión una reunión informal celebrada fuera del centro de

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 5 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302092-AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE5E292B50A34897140FE8E4694991) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

trabajo el día 14/12/2018 y en una serie de episodios posteriores supuestamente acaecidos en el trabajo o con motivo del mismo, caracterizados por gritos y hostigamiento constante por parte de su sección.

Frente a la pretensión de la actora, la oposición expresada por el INSS/TGSS se centró en la consideración de que no existe nexo causal entre las patologías sufridas por la actora y cualquier accidente previo que pudiera calificarse como de trabajo.

En parecidos términos se expresó la Mutua FREMAP entendiendo, en síntesis, que las lesiones psicológicas de la trabajadora no tienen una contingencia profesional, sino de enfermedad común, porque el diagnóstico no tiene conexión con ningún accidente de trabajo sufrido por la actora y porque la demandante ya tenía antecedentes psiquiátricos con anterioridad.

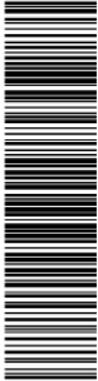
Del mismo modo, el Ayuntamiento de Majadahonda se opuso a la pretensión de la demanda, adhiriéndose a las alegaciones de las codemandadas y explicando que la trabajadora, que era concedora del protocolo anti acoso del Ayuntamiento, ni siquiera compareció a las sesiones del Comité de Seguridad y Salud a las que fue convocada.

SEGUNDO.- La valoración conjunta de los motivos de oposición se erigen como razón suficiente para desestimar la demanda.

Lo que nos consta desde los informes médicos del expediente administrativo, y desde el historial de las bajas de la trabajadora, es que la patología de la actora por la que fue dada de baja el 6/3/2019 es por enfermedad común y que no existió ningún accidente de trabajo que pueda identificarse como su causa directa. Ni el extensísimo relato de episodios puntuales al parecer acaecidos en el trabajo, tal y como solo se afirman en la demanda pero no se prueban, ni menos aún ningún Accidente de Trabajo concreto que pudiera causar la patología psicológica de “estados de ansiedad”

La prueba practicada por la parte actora fue absolutamente insuficiente para acreditar cualquier conexión profesional de las secuelas reconocidas por el E.V.I. en su Dictamen Propuesta pues basta la lectura de todos y cada uno de los diagnósticos y juicios clínicos que

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 6 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992 AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE5E329B50A34837140FE8E4894891) generada con la aplicación informática FirmaDoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

constan en los informes médicos aportados a los autos y del momento de los mismos para constatar que la patología psicológica que sufre la actora es una enfermedad común. Especialmente relevante resultan las propias referencias de la trabajadora a los médicos que la atendieron de sufrir problemas no solo laborales sino también familiares [REDACTED]. Ni siquiera los puntuales episodios de conflictos laborales que se relatan en la demanda parecen tener entidad suficiente para causar ninguna patología psiquiátrica relevante o una baja por I.T. de más de 500 días de duración, en una persona sin antecedentes psiquiátricos siendo esto la probable causa de su subjetiva interpretación del ambiente laboral como hostil y de la somatización de dicha percepción, pero eso no puede reconocerse como accidente de trabajo, ni dar lugar a la aplicación de ninguna presunción de laboralidad, sino al contrario pues, si el trastorno adaptativo muy probablemente fuera previo a la relación laboral vigente, tenía una contingencia común incontrovertida, y es, a su vez, el causante de la errónea percepción de la trabajadora, -de sufrir acoso en el trabajo-, la patología sufrida como consecuencia de ello solo puede ser común.

Obsérvese que no existe ningún A.T. ni siquiera cercano en el tiempo al inicio de la baja, porque se niega por la empresa y no existe parte de accidente de trabajo. Tampoco se acreditó su existencia por otro medio de prueba como pudiera haber sido la declaración testifical de aquellos que pudieron presenciarlo. Por lo demás, ni siquiera el propio comportamiento laboral de la trabajadora parece querer corroborar una denuncia presentada contra dos compañeras de trabajo por acoso, porque en las dos audiencias que le fueron concedidas para su explicación por el Comité de Seguridad y Salud del Ayuntamiento de Majadahonda ni siquiera compareció, con la lógica inadmisión de la solicitud de apertura de protocolo.

En estas circunstancias, tal y como expresa y contundentemente hizo constar el Médico evaluador de la Seguridad Social, no es posible presumir la naturaleza laboral de la contingencia, porque es necesario acreditar que existe una relación indiscutible de la baja con un acto laboral, y dicho nexo causal no se ha acreditado.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 7 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2302992-AFAEQ-ML5UK-5ECGJ-08921991DBE52B29B50A34837140FE8E4894891) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

En este punto basta con atender al diagnóstico de la baja controvertida para constatar su contingencia de enfermedad común sin que, la prueba practicada a instancia de la parte actora, desvirtúe la anterior conclusión.

Por ello, tiene que desestimarse la pretensión actora confirmando la resolución administrativa.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación, procede el siguiente

FALLO

DESESTIMO la demanda formulada por [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 061, FREMAP y el Ayuntamiento de Majadahonda y, en consecuencia,

ABSUELVO a todos ellos de los pedimentos de la demanda, confirmando la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid debiendo en su caso, anunciar el propósito de hacerlo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander,

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 18 Sentencia nº 556-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15634, Fecha de entrada: 09/09/2022 9:39 :00	
OTROS DATOS Código para validación: AFAEQ-ML5UK-5ECGJ Fecha de emisión: 15 de Junio de 2023 a las 11:26:21 Página 8 de 10	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



en la c.c.c 0049-3569-92-0005001274, y al concepto clave 25220000000099320. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de TRESCIENTOS EUROS, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. – En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.